



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO(A)

**EXPEDIENTE:** SCM-JDC-176/2021

**PARTE ACTORA:** MARÍA DELIA  
SÁNCHEZ JACOBO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADO:** HÉCTOR ROMERO  
BOLAÑOS

**SECRETARIADO:** OSMAR RAZIEL  
GUZMÁN SÁNCHEZ Y MÓNICA  
CALLES MIRAMONTES

Ciudad de México, doce de agosto de dos mil veintiuno.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar** la sentencia impugnada, con base en lo siguiente:

### GLOSARIO

<b>Actora o parte actora</b>	María Delia Sánchez Jacobo
<b>Autoridad responsable o Tribunal local</b>	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Comisión de Justicia del PRI</b>	Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional
<b>Juicio de la ciudadanía</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano(a)
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>PRI</b>	Partido Revolucionario Institucional

**Sentencia impugnada** Sentencia dictada el cuatro de marzo por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el expediente TECDMX-JLDC-014/2021

## ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda, así como los contenidos en las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

### I. Proceso interno del PRI.

**1. Método de elección y convocatoria.** El veintisiete de octubre de dos mil diecinueve, el Consejo Político Nacional del PRI dictó acuerdo por el que se determinó que el método para elegir a las personas titulares de la Presidencia y Secretaría General del Comité Directivo de la Ciudad de México sería a través de Asamblea de Consejeras y Consejeros Políticos; el día veintiocho siguiente, el Comité Ejecutivo Nacional de ese instituto político emitió la convocatoria respectiva.

**2. Juicio partidista.** El dos de diciembre del mismo año, la parte actora presentó medio de impugnación al interior del PRI para controvertir la convocatoria, aduciendo de manera fundamental que no se garantizaba el derecho de paridad de género, con la finalidad de que el órgano de dirección fuese conducido por una mujer.

**3. Resolución del partido.** El cuatro de febrero de dos mil veintiuno<sup>1</sup>, la Comisión de Justicia dictó la resolución respectiva, en la cual determinó que el medio de defensa era infundado y procedió a confirmar la convocatoria impugnada.

**II. Juicio local (sentencia impugnada).** Inconforme con lo anterior, el diez de febrero, la parte actora interpuso juicio de la ciudadanía ante el Tribunal local. El cuatro de marzo siguiente, se dictó sentencia en la que se revocó la resolución impugnada a efecto de que la autoridad

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente, todas las fechas que se mencionen corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión expresa.



partidista dictara un nuevo pronunciamiento exhaustivo, fundado y motivado sobre los planteamientos hechos valer por la promovente, otorgando un plazo breve para el cumplimiento.

### **III. Juicio de la ciudadanía federal.**

**1. Demanda.** Inconforme con la resolución local, el ocho de marzo la promovente presentó juicio de la ciudadanía dirigido a esta Sala Regional.

**2. Turno, radicación y admisión.** El once de marzo, se recibió en esta Sala Regional el presente juicio y el mismo día se turnó el expediente a la ponencia del Magistrado Héctor Romero Bolaños; posteriormente el quince de marzo fue radicado en dicha ponencia. En su oportunidad se dictó acuerdo de admisión.

**3. Requerimiento.** El veintitrés de junio, se requirió a la Comisión de Justicia para que informara cuál era el estado de cumplimiento respecto a la sentencia dictada por el Tribunal local. El veintitrés de julio, esa Comisión informó que el día dieciocho de junio se había dictado una nueva resolución en cumplimiento a lo ordenado por la autoridad responsable.

**4. Cierre de instrucción.** En su oportunidad, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se ordenó el cierre de instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

### **PRIMERA. Jurisdicción y competencia.**

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio de la ciudadanía, porque fue promovido por una ciudadana para controvertir la sentencia dictada por el Tribunal local en el expediente

TECDMX-JLDC-014/2021, que a su juicio, genera una obstaculización a su derecho de acceso a la justicia, puesto que la controversia planteada de manera original subsiste y por lo tanto aduce una vulneración a su derecho político electoral de ser votada para integrar un órgano de dirección partidista; ámbito geográfico y supuesto que actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución:** artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 186, fracción III, inciso c, y 195, fracción IV.
- **Ley de Medios:** artículos 79, párrafo primero, 80 numeral 1, inciso d), 83 numeral 1, inciso b).
- **Acuerdo INE/CG329/2017.** Aprobado por el Consejo General del INE para establecer el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera<sup>2</sup>.

## **SEGUNDA. Procedencia.**

Se procede al análisis de los requisitos de procedencia, previstos en los artículos 79 párrafo 1, 80 párrafo 1 de la Ley de Medios:

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito, contiene el nombre y la firma autógrafa de la parte actora; se precisó el acto impugnado y la autoridad que lo emitió; asimismo, se narran los hechos y se esgrimen agravios contra ese acto.

---

<sup>2</sup> Aprobado el veinte de julio y publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.



**b) Oportunidad y definitividad.** El presente juicio fue presentado dentro del plazo de cuatro días hábiles que contempla la ley<sup>3</sup>; asimismo, no se advierte la existencia de un medio de defensa local que deba agotarse previamente a interponer este juicio de la ciudadanía.

**c) Legitimación e interés.** Se satisfacen estos requisitos porque la parte actora se encuentra legitimada para promover el presente juicio al tratarse de una ciudadana que acude por su propio derecho a controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el expediente TECDMX-JLDC-014/2021, en la que también fue parte actora, la cual estima genera una afectación a sus derechos en su carácter de militante, por lo que cuenta con interés jurídico.

Así, se colma el requisito analizado, de conformidad con lo previsto en los artículos 13, párrafo primero, inciso b), y 79, párrafo 1, de la Ley de Medios.

### **TERCERA. Cuestión previa. Perspectiva de género.**

Al acudir a la jurisdicción local, la parte actora señaló la existencia de violaciones al principio de paridad de género, asimismo planteó argumentos tendentes a demostrar la existencia de una posible situación de desventaja que afecta a las mujeres para ocupar un cargo de dirección al interior del PRI.

En el mismo sentido, ante esta Sala Regional indica que el Tribunal local debió emitir un pronunciamiento reforzado al advertir las circunstancias que se han mencionado. Ante esta situación, es

---

<sup>3</sup> Al respecto, la sentencia del Tribunal local fue dictada el cuatro de marzo y fue notificada personalmente a la parte actora el mismo día, luego el día ocho siguiente se presentó el juicio de la ciudadanía.

necesario dictar una determinación en apego al principio de juzgar con perspectiva de género<sup>4</sup>.

Esta situación conlleva el deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desigualdad en la cual históricamente se han encontrado las mujeres, por lo que se tiene que dictar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con ese contexto respetando, protegiendo y garantizando los derechos de igualdad y no discriminación<sup>5</sup>.

#### **CUARTA. Estudio de fondo.**

##### **I. Síntesis de la resolución impugnada**

La parte actora acudió al Tribunal local con la finalidad de controvertir la resolución dictada por la Comisión de Justicia, que declaró infundado el medio de impugnación partidista y confirmó la convocatoria recurrida.

En ese contexto, el Tribunal local determinó revocar la resolución mencionada a efecto de que la referida Comisión emitiera un nuevo pronunciamiento, esencialmente, la sentencia sustenta lo siguiente:

- La resolución carece de exhaustividad y congruencia, pues se omitió el análisis del planteamiento consistente en dilucidar si procedía aplicar alguna acción afirmativa para garantizar el

---

<sup>4</sup> 9 De acuerdo a la tesis aislada 1a. XXVII/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte con el rubro **JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN** (consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 40, marzo de 2017, Tomo I, página 443); y la tesis 1a. LXXIX/2015 (10a.) de rubro **IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS** [consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 15, febrero de (2015) dos mil quince, página 1397].

<sup>5</sup> De conformidad con lo establecido por el artículo 1 de la Constitución y 1.1 de la Convención Americana sobre derechos Humanos.



derecho de paridad de género en el proceso interno de selección.

- Asimismo, no se encuentra debidamente fundada y motivada pues, aunque la Comisión citó fundamentos y argumentos en el estudio del caso, estos no tuvieron por objeto atender la tesis central planteada por la parte actora.
- Finalmente, se señaló que, conforme al principio de respeto a la vida interna del instituto político, la Comisión debía de dictar un nuevo pronunciamiento **en un plazo breve**, en el que procediera a analizar si la convocatoria impugnada vulnera el derecho de paridad de género, así como si existía la posibilidad de que se adoptaran acciones afirmativas para garantizar que las fórmulas participantes en el proceso interno fuesen encabezadas por mujeres.

## II. Motivos de disenso

De inicio, la promovente señala que la eficacia de un juicio radica en que los órganos jurisdiccionales puedan resarcir los derechos que se estiman vulnerados, por lo que las autoridades se encuentran obligadas a garantizar el acceso a la justicia de manera integral.

En ese contexto, aduce que la sentencia impugnada le genera un estado de indefensión por las siguientes razones:

- El Tribunal local tenía que realizar un pronunciamiento de fondo, pues los agravios contenidos en la demanda estaban encaminados a evidenciar que la convocatoria impugnada hace nugatorio el mandato constitucional y legal de paridad de género al interior del PRI, al manifestar que en la estructura de ese partido existe un patrón piramidal en el que las mujeres se encuentran sistemáticamente subrepresentadas, razón por la cual solicitó la

implementación de acciones para garantizar el acceso igualitario de las mujeres a los cargos directivos del partido.

- Aunado a lo anterior, se aduce que el Tribunal local, al igual que la Comisión de Justicia, omitió pronunciarse sobre el tema central planteado, cuestión que considera un error, pues esa autoridad debió realizar un estudio con perspectiva de género por las razones enunciadas en el punto anterior.
- Finalmente señala que, aunque la sentencia impugnada determinó revocar la resolución por falta de exhaustividad y no encontrarse debidamente fundada y motivada, decidió reenviar el asunto a la Comisión de Justicia para que emitiera un nuevo pronunciamiento y además, no otorgó un plazo cierto para que diera cumplimiento, aunque se advirtió que la referida Comisión tardó más de quince meses en dictar la resolución controvertida.

Por lo anterior, la parte actora señala que la decisión tomada por el Tribunal local contraviene su derecho de acceso a la justicia pronta, completa y eficaz, pues su intención al interponer el juicio local era obtener una resolución integral y proteccionista que garantizara su pretensión, pero contrario a ello, la vulneración a sus derechos sustanciales persiste.

Bajo esta premisa, la promovente solicita a esta Sala Regional que realice un estudio en plenitud de jurisdicción para garantizar una reparación del derecho humano que aduce vulnerado.

### **III. Pretensión, casusa de pedir y fijación de litis**

La promovente **pretende** que la sentencia impugnada sea revocada para que, en ejercicio de plenitud de jurisdicción, esta Sala Regional se pronuncie sobre los planteamientos esgrimidos y se evite un daño irreparable respecto a su pretensión original.



La **causa de pedir** reside en la inobservancia integral del derecho de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, que se prevé en el artículo 17 de la Constitución, al aducir que la decisión del Tribunal local le genera un estado de indefensión, al no haber realizado un pronunciamiento de fondo, reenviando el asunto a la Comisión de Justicia y sin un plazo fijo para llevar a cabo el cumplimiento de lo ordenado, dejando a ese órgano partidista en posibilidad de generar mayor retraso en la resolución del asunto.

En ese sentido, la **litis** radica en resolver si la determinación tomada por el Tribunal local fue correcta o si por el contrario generó una afectación al derecho de acceso a la justicia de la parte actora.

#### IV. Metodología

Acorde con los motivos de disenso hechos valer por la parte actora, los agravios se analizarán de manera conjunta<sup>6</sup>, toda vez que el motivo de inconformidad central radica en demostrar que el Tribunal local dictó la sentencia impugnada sin garantizar plenamente su derecho de acceso a la justicia, dejándola en un estado de indefensión por las razones expuestas en el **apartado II**.

Bajo este esquema, en caso de que el estudio de los agravios resulte fundado y se concluya que efectivamente la sentencia impugnada genera un estado de indefensión, se analizará si resulta procedente acoger la solicitud de la parte actora respecto a que se realice un pronunciamiento en plenitud de jurisdicción de los planteamientos hechos valer en la controversia original.

#### V. Contestación de agravios

##### a) Tesis de la decisión

---

<sup>6</sup> Con base en el criterio contenido en la Jurisprudencia 4/2000 de rubro: “**AGRAVIO, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”. (Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, año 2001, páginas 5 y 6).

Esta Sala Regional considera que **la sentencia impugnada no vulnera el derecho de acceso a la justicia** aducido por la parte actora por lo siguiente:

- El Tribunal local sí analizó la totalidad de los planteamientos esgrimidos, tan es así que declaró fundados sus agravios y conforme al análisis realizado determinó que lo procedente era reenviar el asunto a la Comisión de Justicia para que emitiera una nueva resolución observando los parámetros impuestos en la sentencia.
- Aunque la sentencia impugnada fue inexacta al no otorgar un plazo determinado para que la Comisión de Justicia cumpliera lo ordenado, ello no trasciende en perjuicio de la promovente, pues ese órgano partidista ha dictado la resolución en cumplimiento a lo determinado por el Tribunal local.

Derivado de lo anterior, esta Sala Regional estima que la sentencia impugnada debe de **confirmarse**, en consecuencia, **no es procedente realizar un pronunciamiento en plenitud de jurisdicción.**

Esta decisión tiene fundamento en el siguiente:

#### **b) Marco normativo y jurisprudencial**

El derecho de acceso a la justicia establecido en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución, tiene por objeto garantizar que los tribunales atiendan de manera inmediata las controversias planteadas por la ciudadanía, tutelando la defensa de los derechos que se estimen afectados, de ahí que las autoridades jurisdiccionales tienen la obligación de administrar justicia de manera pronta, completa e imparcial.

En ese contexto, el Estado debe de implementar los mecanismos necesarios para optimizar la resolución de los conflictos que son



puestos a consideración de los Tribunales, lo anterior no presupone que el acceso a la justicia solamente se centre en propiciar la agilidad en los plazos y etapas procesales, sino que conlleva la relativa obligación de **atender de manera integral las controversias**, garantizando el dictado de una decisión justa y proteccionista.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>7</sup> ha establecido que este derecho se conforma por los siguientes principios:

- a) **Justicia pronta:** La impartición de justicia debe apegarse a los plazos y términos que se establecen en las leyes.
- b) **Justicia completa:** Los tribunales deben de emitir un pronunciamiento integral respecto a todos y cada uno de los planteamientos que son materia de controversia, con el objeto de emitir una resolución en la que se determine si asiste la razón o no al justiciable, garantizando la tutela judicial que fue solicitada.
- c) **Justicia imparcial:** Las y los juzgadores tienen la obligación de dictar resolución apegada a derecho, sin sesgos ni favoritismos a alguna de las partes que se someten al arbitrio.
- d) **Justicia gratuita:** Este precepto indica que tanto los órganos encargados de administrar justicia, así como las y los servidores públicos que los integran tienen impedido cobrar emolumento alguno a las partes por la prestación de ese servicio público.

En suma, el derecho de acceso a la justicia puede definirse como el derecho público subjetivo que tienen las personas para plantear sus controversias ante tribunales competentes e imparciales, dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, con la finalidad de que

---

<sup>7</sup> Jurisprudencia 2a./J. 192/2007, de rubro “**ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES**”. (Consultable en: 9a. Época; 2a. Sala; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; tomo XXVI, octubre de 2007, p. 209).

mediante un procedimiento establecido se decida sobre el tema en conflicto<sup>8</sup>.

En esa tesitura, el acceso a la justicia debe garantizar en primera instancia la posibilidad que tienen las personas de someterse al arbitrio de una autoridad competente y, por otra parte, el ejercer la posibilidad real de hacer valer una acción o presentar una defensa conforme a sus intereses, en segundo lugar, los tribunales deben privilegiar que la restitución de los derechos transgredidos pueda ser materialmente reparable, máxime cuando la afectación aducida incide en una violación a derechos humanos.

Bajo ese contexto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que al resolver un conflicto se debe buscar una protección amplia e integral, considerando el contexto en que se desenvuelve la controversia.

Para ello, tratándose de una afectación a derechos humanos, se debe realizar un estudio que conceda el mayor beneficio al justiciable, llevando a cabo la adopción de las providencias y actuaciones necesarias que se orienten a prevenir que la vulneración reclamada se vuelva irreparable, ya que la efectiva materialización de esos derechos es lo que determina la eficacia de los medios de defensa a través de los cuales se solicita su tutela<sup>9</sup>.

### **c) Caso concreto.**

La sentencia impugnada determinó que la resolución dictada por la Comisión de Justicia carecía de exhaustividad, así como de falta de

---

<sup>8</sup> Jurisprudencia 1a./J. 42/2007, de rubro: **GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.** (Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, T. XXV, abril de 2007, p. 124).

<sup>9</sup> Criterio sustentado en la Tesis I/2016, de rubro: **ACCESO A LA JUSTICIA. LA EFECTIVIDAD DE LOS RECURSOS O MEDIOS DE DEFENSA SE CUMPLE MEDIANTE EL ANÁLISIS PRIORITARIO DE ARGUMENTOS RELACIONADOS CON VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS.** (Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 53 y 54).



fundamentación y motivación puesto que los planteamientos centrales esgrimidos por la parte actora no fueron atendidos.

En consecuencia, se revocó la resolución de mérito y se ordenó a esa Comisión que emitiera un nuevo pronunciamiento en el que se atendiera la supuesta vulneración al mandato constitucional y legal de paridad de género en la integración de órganos directivos al interior del PRI, así como la procedencia de adoptar acciones afirmativas para garantizar el acceso igualitario de las mujeres a esos cargos de dirección, otorgando para tal efecto un plazo breve.

Esta Sala Regional considera que **la determinación tomada por el Tribunal local es sustancialmente correcta y que no vulnera el derecho de acceso a la justicia** de la parte actora por lo siguiente:

**No le asiste la razón** a la promovente respecto a que el Tribunal local omitió pronunciarse sobre los agravios relativos a las violaciones aducidas, porque la sentencia impugnada sí contempló el estudio de estos motivos de disenso<sup>10</sup>.

En la parte considerativa<sup>11</sup> de la sentencia impugnada, determinó que la Comisión de Justicia no atendió la petición de la actora respecto a la posible vulneración al derecho de paridad de género y concluyó que la resolución impugnada no se pronunció sobre la tesis central relativa a la aplicación de medidas afirmativas.

Por lo anterior, el Tribunal local concluyó que la Comisión omitió resolver el aspecto toral de la controversia -litis-, cuestión que evidenció la falta de exhaustividad de la resolución partidista, por lo que se decidió revocar el acto impugnado para que, conforme el principio de respeto a la vida interna del PRI, la Comisión de Justicia

---

<sup>10</sup> Como se observa a foja 25 de la sentencia impugnada.

<sup>11</sup> Se puede constatar a fojas 28 y 29 de la sentencia impugnada.

dictara una resolución en la que observara los parámetros que a continuación se transcriben:

“Específicamente, **deberá analizar si la Convocatoria contraviene disposiciones constitucionales, convencionales, legales y/o estatutarias, además de criterios jurisdiccionales en los cuales se prevé la garantía del principio de paridad de género en la integración de órganos partidistas**, así como si es procedente, o no, **la aplicación de alguna acción afirmativa**, que garantice que la o las fórmulas que se inscriban en el proceso de renovación el Comité Directivo sean encabezadas por mujeres.

Lo anterior, en el término más breve posible, en el entendido de que la resolución que ahora analizamos se emitió con una posterioridad de más de doce meses, respecto de la fecha de su presentación.

En ese sentido, se conmina al partido político para que no retarde, innecesaria e injustificadamente, la impartición de justicia interna, ello, sin que pase desapercibido para este órgano jurisdiccional que actualmente se desarrollan procesos electorales, tanto a nivel federal como local.”

[Lo resaltado no es de origen].

De lo anterior, queda comprobado que el Tribunal local sí se pronunció respecto a la totalidad de los planteamientos esgrimidos por la promovente, y concluyó que la resolución partidista debía ser revocada, a fin de que la Comisión de Justicia analizara debidamente la controversia suscitada por la actora, estableciendo directrices para tal efecto.

De esta forma, contrario a lo que sostiene la actora, no se violentó el principio de exhaustividad previsto en el artículo 17 de la Constitución.

Por otra parte, como se mencionó, la actora plantea como agravio que el Tribunal local **no asumió plenitud de jurisdicción y en lugar de ello reenvió el asunto a la Comisión de Justicia** a fin de que dictara una nueva resolución, cuestionando también que al reenviar el asunto no estableciera un plazo para el citado órgano partidista cumpliera lo ordenado.

Al respecto, es importante destacar que, en los medios de impugnación en materia electoral al dotarse a los órganos jurisdiccionales de la potestad para resolver controversias en plenitud



de jurisdicción, se tiene como finalidad la resolución de las controversias en el menor tiempo posible a partir de una reparación total e inmediata de los derechos vulnerados.<sup>12</sup>

Lo anterior es posible a partir del dictado de una sentencia en la que, mediante la sustitución de la autoridad responsable, se repare directamente la irregularidad u omisión cometida en el acto o resolución impugnado.

No obstante, esto no significa que, en todos los casos deba asumirse plenitud de jurisdicción, porque habrá asuntos en los cuales se encuentre justificado que el órgano jurisdiccional tome la determinación de **reenviar el asunto** a la autoridad u órgano responsable a fin de que sea éste quien repare las irregularidades u omisiones, a partir de directrices que sean establecidas en la sentencia en cuestión y siempre que el reenvío de un asunto no genere una irreparabilidad de los derechos que son objeto de controversia.

Esto puede ocurrir en asuntos en los que, **a juicio del órgano respectivo**, no se cuente con los elementos necesarios para resolver, no puedan ser subsanadas las deficiencias de forma directa; o bien, **cuando se estime que en algún asunto deba privilegiarse que el derecho en cuestión sea reparado por la autoridad u órgano responsable**.

Es decir, se trata de una facultad del órgano jurisdiccional que atenderá a las circunstancias particulares en cada caso y siempre que se garantice la tutela judicial efectiva.

---

<sup>12</sup> Lo anterior es acorde con la tesis XIX/2003 de la Sala Superior, de rubro siguiente: **PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES**. (Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 49 y 50).

En el caso concreto, el Tribunal local resolvió, entre otras cuestiones, que la resolución partidista no cumplió con el principio de exhaustividad, ya que no atendió de forma adecuada los planteamientos centrales de la parte actora, dejando de resolver la pretensión principal que fue sometida a su conocimiento.

Al respecto, esta Sala Regional considera que la decisión de reenviar el asunto a la Comisión de Justicia no irroga un estado de indefensión a la parte actora, pues como se razona en la sentencia impugnada, esta determinación fue tomada con base en el respeto al principio del respeto a la vida interna de los partidos políticos.

Sobre este aspecto, en la sentencia impugnada se concluyó que, conforme a la normatividad del PRI, **la referida Comisión tiene el deber de resolver las controversias planteadas al interior del partido**, estimando viable que fuese ese órgano quien subsanara las deficiencias de la resolución partidista impugnada.

Así, a juicio de esta Sala Regional, lo anterior tuvo como fin privilegiar el principio de autodeterminación de los asuntos internos de los partidos políticos.

Ello se estima acorde a lo dispuesto por el penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 de la Constitución establece que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos dispuesto por la Constitución y la ley.

Al respecto, el artículo 34 de la Ley General de Partidos Políticos, dispone que **son asuntos internos de los partidos políticos, el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento**, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

En este sentido, se advierte que, la decisión del Tribunal local de reenviar el asunto a la Comisión de Justicia no constituyó una



violación a su derecho de acceso a la justicia, porque procuró que dicho órgano resolviera la controversia interna del partido de forma completa y bajo diversas directrices emitidas con la finalidad de que se atendieran adecuadamente los planteamientos de la actora.

Ello, dado que, ante lo fundado de agravios formales de la parte actora -falta de exhaustividad de la resolución partidista por no haber estudiado diversos planteamientos-, **procedió a ordenar a dicho órgano partidista que emitiera una nueva resolución para que, conforme al respeto de la vida interna de los partidos políticos, subsanara las deficiencias y bajo ciertas directrices.**

Aunado a ello, es importante precisar que el hecho de que se haya confirmado la decisión del Tribunal local de reenviar el asunto a la Comisión de Justicia no genera un estado de indefensión a la parte actora, ni actualiza la irreparabilidad de su pretensión original.

Esto es así, toda vez que es criterio reiterado<sup>13</sup> que la naturaleza de los actos intrapartidistas conlleva que los mismos sean susceptibles de generar una revocación o modificación, es decir, que la irreparabilidad no opera en los actos y resoluciones dictados por los institutos políticos, sino sólo en aquéllos derivados de alguna disposición Constitucional o legal.

En este sentido, si el acto impugnado se circunscribe dentro de la vida interna del PRI, se estima que su reparación, en caso de declararse procedentes los motivos de inconformidad, sería posible jurídica y materialmente, aunado a que con el dictado de una nueva resolución

---

<sup>13</sup> El criterio tiene fundamento original mutatis mutandis, en la jurisprudencia 45/2010, de rubro: **“REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD”**, así como en la tesis XII/2001, de rubro: **“PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES”**. (Consultables en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 44 y 45; Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 121 y 122, respectivamente.).

partidista en su caso, implicaría que la nueva determinación fuera combatida por vicios propios.

De ahí lo **infundado** de los agravios en cuestión.

Por otra parte, esta Sala Regional considera que son **parcialmente fundados** los planteamientos relativos a que el Tribunal local incurrió en un error al no otorgar un plazo específico para que la Comisión de Justicia diera cumplimiento a lo que le fue ordenado, **cuestión que actualiza la inobservancia del deber de juzgar con perspectiva de género**

Lo anterior es así, puesto que al haberse advertido que la Comisión de Justicia incurrió en un retardo injustificado para dictar la resolución impugnada, lo conducente era que el Tribunal local estableciera las medidas que estimara convenientes para evitar que ese órgano partidista incurriera en la posibilidad de generar mayor retraso en la resolución del asunto; es decir, **establecer un plazo determinado**.

Contrario a ello, el Tribunal local vinculó a la Comisión de Justicia para que diera cumplimiento en *el término más breve posible*<sup>14</sup>, aun cuando en la propia sentencia impugnada advirtió que originalmente el citado órgano partidista emitió la primera resolución con un retraso de doce meses<sup>15</sup>.

De ahí que se considera que el Tribunal local debió de establecer un plazo concreto para el cumplimiento, ello sin perjuicio de que en su caso dictara medidas vinculantes tendentes a evitar que en futuras ocasiones la Comisión incurriera en dilaciones injustificadas en la resolución de medios de impugnación al interior del partido político, como lo hizo al conminar al partido a evitar dichas acciones dilatorias.

---

<sup>14</sup> Como se puede observar a foja 30 de la sentencia impugnada.

<sup>15</sup> El lapso de retraso para dictar la resolución impugnada se tiene acreditado en autos, pues de las constancias se advierte que el juicio intrapartidario fue presentado en fecha dos de diciembre de dos mil diecinueve y la resolución se dictó hasta el cuatro de febrero de dos mil veintiuno, es decir, quince meses después.



En esa tesitura, conforme al marco normativo expuesto, se estima que el Tribunal local, al advertir la dilación en que incurrió la Comisión de Justicia, debió establecer de forma concreta un plazo para garantizar el cumplimiento oportuno de la sentencia impugnada.

Ello también era necesario atendiendo a su deber de juzgar con perspectiva de género, toda vez que en la demanda se señalaron argumentos de una posible situación de desventaja y obstaculización hacia las mujeres, particularmente la vulneración al principio de paridad de género, ante ello, la autoridad responsable tenía la obligación de **juzgar con perspectiva de género**.

Derivado de lo anterior, al realizar un análisis reforzado del motivo de inconformidad de la actora, den aras de proteger, respetar y garantizar los derechos de igualdad y no discriminación, el Tribunal local debió dictar todas las medidas necesarias para procurar que la actora tuviera una resolución en un tiempo determinado, y encontrarse en condiciones de verificar el debido cumplimiento a lo que fue ordenado.

Esto, pues si el Tribunal responsable advirtió la dilación en que incurrió la Comisión de Justicia al resolver el medio de impugnación de la parte actora y, si bien, conminó a dicho órgano señalando que no debía retardar de forma innecesaria o injustificada la impartición de justicia interna; no estableció un plazo específico para que dictar la nueva resolución y así otorgar a la actora mayores garantías y juzgando con perspectiva de género.

De ahí que se concluye que los agravios planteados **son parcialmente fundados**.

Sin embargo, dichos planteamientos devienen **inoperantes** pues, aunque el Tribunal local no fijó un plazo cierto para el cumplimiento de lo ordenado, **en la fecha en que se emite la presente resolución la Comisión de Justicia ha dictado un nuevo pronunciamiento en cumplimiento a la sentencia impugnada**.

Lo anterior ya que derivado del requerimiento de información formulado por el Magistrado Instructor, el veintitrés de julio la Comisión de Justicia informó lo siguiente:

- El dieciocho de junio fue emitida la resolución en el expediente CNJP-JDP-CMX-134/2019, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal local adjuntando copia certificada de la documentación respectiva.
- Se remitieron las constancias de la notificación personal realizada a la parte actora el veintiuno de julio.

Estas constancias tienen el carácter de documentos privados, al ser emitidas por un órgano partidario, de conformidad con lo previsto por el artículo 14, numeral 5 de la Ley de Medios, los cuales generan convicción plena de su contenido y se les otorga valor probatorio pleno acorde a lo estipulado en el artículo 16, numeral 3 de la citada ley.

De esta forma, el planteamiento de la parte actora al ser fundado, en su caso, habría dado lugar a que se ordenara el dictado de la resolución partidista en un plazo determinado; sin embargo, como ha quedado señalado, al momento en que se dicta esta sentencia la Comisión de Justicia ya emitió dicha resolución y le fue notificada a la parte actora; a partir de ello, se concluye la inoperancia del agravio en análisis.

Asimismo, al haber sido emitida la resolución partidista y notificada, su derecho a controvertirla se encuentra a salvo.

Así, toda vez que se ha constatado que la sentencia impugnada no contraviene el derecho de acceso a la justicia de la parte actora, al haberse pronunciado respecto a la totalidad de los planteamientos esgrimidos y que no generó un estado de indefensión, lo procedente es **confirmarla**.



Finalmente, conforme a la metodología planteada, una vez que se ha determinado confirmar el acto impugnado, no es posible acoger la solicitud de la parte actora para que esta Sala Regional realice un estudio de los agravios esgrimidos en primera instancia, dirigidos a los actos que originalmente fueron controvertidos.

Lo anterior es así, puesto que como ha sido explicado, el Tribunal local declaró fundados los agravios formales esgrimidos contra la resolución partidista (falta de exhaustividad, fundamentación y motivación) y se vinculó a la Comisión de Justicia para que dictara un nuevo pronunciamiento, al tratarse de agravios formales que ameritaban la emisión de una nueva resolución en la que se atendieran de forma completa los planteamientos de la actora.

En esas circunstancias, al haberse estimado que esa determinación fue correcta, entonces correspondía a la instancia partidista establecer un estudio integral de esos agravios, razón por la cual, no es procedente que esta Sala Regional realice un estudio en plenitud de jurisdicción.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se:

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

**NOTIFÍQUESE personalmente** a la actora, por **correo electrónico** al Tribunal local y por **estrados** a las demás personas interesadas.

De ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.